

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don M.C.P., en nombre y representación de Limpiezas Royca S.L. contra al acuerdo de la Mesa de Contratación de clasificación de un licitador en el procedimiento “Gestión Integral de los servicios complementarios de los edificios municipales adscritos al Distrito de Fuencarral-El Pardo”, lote 2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de julio de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la contratación del servicio meritado, con un valor estimado para los tres lotes de 9.004.283,48 euros.

Segundo.- El día 26 de septiembre presenta la empresa recurrente recurso especial en materia de contratación contra la admisión de una empresa al lote 2, al que concurre.

Aporta como prueba el documento número 7, que dice es la puntuación realizada por la Mesa de contratación y consiste en un cuadro estadístico de autoría y procedencia ignota, pues es un folio en blanco con el título “*puntuación apertura*”

económica” y con puntos para la oferta económica, la técnica, las mejoras y la estabilidad en el empleo para siete empresas, pero carece de membrete, indicación del órgano que lo adopta, antefirma, firma y fecha. No reúne las características de ningún documento público u oficial. Es un folio en blanco con puntuaciones. Según el recurrente es una clasificación de licitadores efectuada por la Mesa de contratación, pero ni se indica la fecha del supuesto acuerdo ni cómo se ha tenido conocimiento del mismo. Examinada la web de la Plataforma de Contratación del Sector Público, este documento no figura publicado. El 27 de agosto se publicó un acta del día 20 de la Mesa con las empresas presentadas a cada lote. Y es el último documento publicado.

Tercero.- Con fecha 26 de septiembre se presenta el recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, aportando documentación e instando la exclusión de la empresa que resultaría adjudicataria de la puntuación recogida en el folio reseñado en el apartado anterior, por incumplimiento de los costes laborales, folio que se dice responde a un acuerdo de la Mesa, que no se acredita. Subsidiariamente se insta se le resten los puntos por estabilidad en el empleo.

Cuarto.- El expediente y el informe del órgano de contratación se solicitan el 1 de octubre, siendo reiterado, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), habiendo sido remitido en fecha 16 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de un interesado en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP. Y que de resultar cierta la calificación de ofertas que remite y estimarse su recurso desplazaría al propuesto en primer lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la supuesta actuación de la Mesa de Contratación de un contrato cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que sería susceptible del recurso en cuanto a la cuantía (artículo 44.1.a de la LCSP).

Cuarto.- El recurso se dice interpuesto contra un acto de trámite cualificado del artículo 44. 2. B) de la LCSP, que hace objeto del recurso: *“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Consta la adopción de dicho acto por la Mesa, de la documentación remitida por el órgano de contratación, en fecha 19 de septiembre. Es una mera clasificación de los licitadores según puntuación, encabezado del término *“propuesta”*.

Conforme ha señalado reiteradamente este Tribunal la clasificación de licitadores por la Mesa no es susceptible de recurso, puesto que no es un acto de trámite cualificado en los términos del artículo 44.2.b de la LCSP, estando sujeta a su aceptación por el órgano de contratación (por todas Resoluciones nº 158/2019 de 26 de abril). Es una mera propuesta, tal como consta además en la misma.

En el mismo sentido se expresa el órgano de contratación en su informe, con cita de doctrina de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por don M.C.P., en nombre y representación de Limpiezas Royca S.L. contra el supuesto acuerdo de la Mesa de Contratación de admisión de un licitador en el procedimiento “Gestión Integral de los servicios complementarios de los edificios municipales adscritos al Distrito de Fuencarral-El Pardo”, por la causa expresada en el artículo 55.c de la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.